

SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2019-00257-00
Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ** de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, presentó nulidad a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de la peticionaria, remitido al Despacho a través del correo electrónico el día 31 de enero de 2024, descorriendo el traslado **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. PROVEA**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00257-00
Demandante	LUIS FELIPE RINCON TOLOSA
Demandados	CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES PROPIETARIO DE TECNICARIS DE COLOMBIA Y SOLIDARIAMENTE A MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por la apoderada judicial **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ** de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, presentó nulidad a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de la peticionaria, amparado en la causal 8 del Artículo 133 del C.G.P.; nulidad que sustentó bajo los siguientes argumentos:

“1. La compañía recibió correo certificado de Servientrega por medio del cual se pretendía notificar presuntamente de auto que admitió llamamiento en contra de la Equidad Seguros Generales dentro del proceso bajo radicado 23001310500320190025700; sin embargo, en el correo certificado no se encuentra adjunto el auto que se pretende notificar ni mucho menos el traslado del proceso, así como se puede verificar en la imagen adjunta:



LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

E. S. D.

Ref. - Proceso Ordinario Laboral de LUIS FELIPE RINCÓN TOLOSA contra CARLOS EDUARDO LÓPEZ TORRES propietario de TECNICARIS DE COLOMBIA y SOLIDARIAMENTE MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Rad. - 23-001-31-05-003-2019-00257-00

JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.759.362 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 184.951 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con el NIT 900.059.238-5, me permito informar que en el JUZGADO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se está tramitando el proceso ordinario laboral de la referencia y en el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue llamada en garantía por parte de la demandada en solidaridad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

El llamamiento en garantía fue admitido por auto del 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por medio de la presente comunicación me permito notificarle personalmente los autos proferidos el 16 de julio de 2019 y el 16 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitieron, respectivamente, la demanda y el llamamiento en garantía, así como los documentos para el correspondiente traslado (la demanda, la contestación de demanda, el llamamiento en garantía y sus respectivos anexos), los cuales encontrará en el siguiente link que remite al expediente digital:

2. *En el correo certificado solo se relaciona un mensaje en el que el apoderado judicial de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S informa de la intención de notificación, pero no se adjuntan las actuaciones judiciales que se pretenden notificar.*
3. *Ante la ausencia de documentos como el auto admisorio del llamamiento, el traslado completo del llamamiento admitido, la demanda y sus anexos, se vulnera el derecho de defensa de la compañía que apodero y se impide el ejercicio en debida forma del este derecho de contradicción.*
4. *Adicionalmente, no se encuentra notificada en debida forma a la compañía aseguradora. Puesto que nunca ha recibido traslado anticipado del llamamiento en garantía efectuado en el proceso de la referencia y tal como ha quedado en evidencia no fue notificado el auto admisorio.”*

TRAMITE DE LA NULIDAD

La nulidad propuesta se ordenó dar en traslado a la parte demandante y a los restantes sujetos procesales a través de auto de fecha del 12 de febrero de 2024, descorriendo el traslado la parte demandante **Luis Felipe Rincón Tolosa** y el demandado **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**

En memorial remitido por correo electrónico al Despacho el 15 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante **Luis Felipe Rincón Tolosa** que expuso literalmente lo siguiente:

- “1. Se observa en las actuaciones registradas en el aplicativo Tyba, que mediante contestación de la demanda de fecha 21 de julio de 2023 la demandada Makro realiza llamamiento en garantía de varias entidades, entre las que se encuentra LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
2. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, su despacho ordena tener por contestada la demanda por parte de Makro y admitir el llamamiento en garantía formulado por esta en contra de LA BODEGA DE PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

3. El día 31 de enero de 2024 la apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., presenta memorial de solicitud de nulidad por indebida notificación, en el que manifiesta que el apoderado de Makro remite correo certificado a través de la empresa de mensajería Servientrega, en el que relaciona un memorial informando los datos del proceso y la intención de notificación más no aporta las actuaciones respectivas.

4. El 05 de febrero de 2024, el apoderado judicial de Makro remite al Juzgado memorial en el que aporta la constancia de notificación personal al correo de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop de las actuaciones del proceso mediante link del expediente digital.

Conforme a los anteriores hechos, es claro que la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS O.C. ya fue notificada debidamente de las actuaciones del proceso, por lo tanto solicito al Despacho que no proceda la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada y se le dé continuidad al proceso.

Así mismo solicito que se condene en costas a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS O.C., por no prosperarle la nulidad propuesta, de acuerdo al artículo 365 numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso, que establece:

Artículo 365. Condena en costas En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Posteriormente el apoderado judicial del demando **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** en escrito 16 de febrero de 2024 manifiesta textualmente lo siguiente:

“En auto del 16 de noviembre de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por MAKRO respecto de las siguientes entidades LA BODEGA DE PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (en adelante las “LLAMADAS EN GARANTÍA”), a quienes ordenó notificar “sin perjuicio del alcance del parágrafo SEGUNDO del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándole las piezas procesales pertinentes, esto es, demanda y sus anexos, auto admisorio, contestaciones de demanda, escrito de llamamiento en garantía, inclusive el presente auto, todo ello a través del link de descarga correspondiente, diligencia de notificación a cargo del llamante el MAKRO SUPER MAYORISTA S.A.S.”

2. Conforme a lo ordenado en el auto anterior, el 11 de enero de 2024 el Suscrito remitió el link del expediente digital a través de correo electrónico dirigido a la dirección de notificación judicial, registrado en el certificado de existencia y representación de cada una de las LLAMADAS EN GARANTÍA, con el fin de notificarlas personalmente de los autos proferidos el 16 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitió, respectivamente, la demanda y el llamamiento en garantía, así como poner a su disposición todas las actuaciones del expediente judicial, según consta en los certificados anexos.

3. Como consecuencia de lo anterior, las LLAMADAS EN GARANTÍA desplegaron las siguientes actuaciones:

3.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

➤ Los días 15 y 16 enero de 2024 el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó al Despacho, por correo electrónico, el link de acceso al expediente digital, el cual le fue remitido por el Juzgado a través del correo electrónico del 18 de enero de 2024 (ítems 33, 34 y 35 Expediente Digital)

➤ El 25 de enero de 2024, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. remitió respuesta al llamamiento en garantía formulado MAKRO, mediante correo electrónico con el asunto “Radicado No. 23001310500320190025700”, actuación que a la fecha no ha sido cargada al expediente digital.

3.2. BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. El 29 de enero de 2024, BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. remitió por correo electrónico la contestación del llamamiento en garantía y la demanda (ítem 36 Expediente Digital)

3.3. LA BODEGA DE PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S.

El 31 de enero de 2024, LA BODEGA DE PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S. solicitó al Despacho, por correo electrónico, el link de acceso al expediente digital debido a que no pudo acceder a la demanda y los anexos (ítem 37 Expediente Digital)

➤ Atendiendo las manifestaciones realizadas por LA BODEGA DE PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S., el 05 de febrero de 2024 el Suscrito envió de nuevo el correo electrónico para notificar a la llamada en garantía, remitiendo para el efecto el respectivo link de acceso al expediente digital (ítem 41 del Expediente Digital)

3.4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

➤ El 31 de enero de 2024 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solicitó al Despacho, por correo electrónico, el link de acceso al expediente digital debido a que no pudo acceder a las actuaciones del expediente digital y propuso la nulidad por indebida notificación (ítems 38 y 39 Expediente Digital)

➤ Atendiendo las manifestaciones realizadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el 05 de febrero de 2024 el Suscrito envió de nuevo el correo electrónico para notificar a la llamada en garantía, remitiendo para el efecto el respectivo link de acceso al expediente digital (ítem 42 del Expediente Digital)

4. Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de notificación de las LLAMADAS EN GARANTÍA, a la fecha no ha habido por parte del Despacho actuaciones posteriores al auto del 16 de noviembre de 2023, salvo aquellas gestiones destinadas a la notificación del demandado principal y algunas de las entidades vinculadas en calidad de LLAMADAS EN GARANTÍA, así como la de dar trámite la nulidad por indebida notificación propuesta por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

5. Conforme lo anterior, si bien la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO manifestó que no recibió las actuaciones que se pretendían notificar mediante el correo electrónico del 11 de enero de 2024, aún nos encontramos dentro del término de seis (6) meses, otorgado por el Despacho, para notificar a las LLAMADAS EN GARANTÍA y el Suscrito no ha sido ajeno la situación manifestada por la incidentante y también por otras entidades respecto del inconveniente con el link de

acceso al expediente que les fue remitido en la mencionada fecha para acceder a las actuaciones notificadas y surtir el correspondiente traslado.

6. En efecto, a la fecha no se ha presentado solicitud alguna en el sentido de tener por notificada a la EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con base en el correo electrónico remitido el 11 de enero de 2024 y, por el contrario, en se ha continuado con la gestión tendiente a su debida notificación, enviando las respectivas actuaciones judiciales mediante el electrónico del 5 de febrero de 2024.

7. Así las cosas, dado que no ha habido actuaciones posteriores al auto del 16 de noviembre de 2023 que afecten el derecho de defensa y contracción de la EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y que, ante las manifestaciones realizadas por la entidad, nuevamente se gestionó la respectiva notificación, se solicita al Despacho no acceder a la nulidad deprecada y, en gracia de discusión, declarar que el correo electrónico del 11 de enero de 2024 no surtirá los efectos de notificación respecto de la EQUIDAD SEGUROS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.”

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la apoderada judicial **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ** de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a partir del auto admsorio del llamamiento en garantía en contra de la peticionaria, en consecuencia, es necesario determinar si hay lugar o no a que se corrijan los defectos indicados por la memorialista con el fin de normalizar el curso de este, para lo cual traemos a colación lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Ahora bien, se invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Dada la trascendencia del auto admisorio del llamamiento en garantía de la demanda, que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado establece la constitución de la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta, la Ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad Litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Al respecto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Monería en la Sala De Segunda De Decisión Civil Familia Laboral, Radicación N° 23-001-31-05-001-2022-00033-02. Folio 388-2022, manifestó lo siguiente:

"2.3. En lo que respecta a la indebida notificación de la admisión de la demanda, la Sala si la encuentra acreditada, habida cuenta que, si bien es posible acudir a las notificaciones en la forma prevista en el CPTSS, pues las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, como lo señala el parágrafo 2 de su artículo 1º, «se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad»; también es cierto que, en el caso, al haber manifestado la parte actora no conocer el correo electrónico del demandado, la notificación que se procedió debió cumplir los derroteros del artículo 29 del CPTSS, concretamente el relativo a cuando el demandado no es hallado (que fue lo acontecido en el presente caso, pues quien recibió correspondencia fue una persona de nombre CINDY BARRIOS); siendo uno de esos derroteros un aviso con la prevención de que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes.

(...)

2.3.2. Empero, lo acontecido en el presente caso fue que, recibido por correo certificado el auto admisorio de la demanda, el demandado, en vez de comparecer al Juzgado (lo que puede ser entendible, por no habersele prevenido sobre ello), procedió a pedir nulidad objeto de examen y, en prevención a una decisión desfavorable de la misma, simultáneamente contestó también la demanda, que, aunque mirado los términos de dicha contestación, es evidente que ese sujeto procesal sí conoció ese libelo introductorio, mas no hay prueba alguna que haya conocido los anexos del mismo.



2.3.3. En ese orden de ideas, no cabe predicar el saneamiento de la nulidad con el argumento de haber cumplido el acto procesal su finalidad, porque dicha finalidad no se logra, para el caso, con el solo conocimiento de la demanda, e incluso su contestación, pero sin conocer los anexos de ese escrito introductorio. Al respecto, es pertinente traer a cuenta la sentencia **STC 5 may de 2004, rad. 2004-00042-00**, en la que se expresa:

(...)

Para ejercer entonces esa posibilidad legal, el recurrente debe contar con todos y cada uno de los elementos informativos y documentales que integran hasta ese momento el ‘expediente’, de modo que el simple envío de ‘copia informal de la providencia que se le notifica y de la demanda, sin incluir anexos’ (inciso 3º del artículo 320 ídem), no se considera suficiente, de por sí, para esos efectos, merced a que aquéllos -los anexos-, de ordinario, son un continente de información de valía, los que pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda”

Por consiguiente, ajustando lo expuesto en precedencia al caso objeto de estudio, encontramos en el plenario que la parte demandada **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** aporta certificación de la empresa SERVIENTREGAS, la que se muestra así:

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS FELIPE RINCON TOLOSA VS CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES Y MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S. - 23001310500320190025700

Cuerpo del mensaje:

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

E. S. D.

Ref. - Proceso Ordinario Laboral de LUIS FELIPE RINCÓN TOLOSA contra CARLOS EDUARDO LÓPEZ TORRES propietario de TECNICARIS DE COLOMBIA y SOLIDARIAMENTE MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Rad. - 23-001-31-05-003-2019-00257-00

JUAN FERNANDO ESCANDÓN GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.759.362 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 184.951 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con el NIT 900.059.238-5, me permito informar que en el JUZGADO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA se está tramitando el proceso ordinario laboral de la referencia y en el cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO fue llamada en garantía por parte de la demandada en solidaridad MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

El llamamiento en garantía fue admitido por auto del 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por medio de la presente comunicación me permito notificarle personalmente los autos proferidos el 16 de julio de 2019 y el 16 de noviembre de 2023, mediante los cuales se admitieron, respectivamente, la demanda y el llamamiento en garantía, así como los documentos para el correspondiente traslado (la demanda, la contestación de demanda, el llamamiento en garantía y sus respectivos anexos), los cuales encontrará en el siguiente link que remite al expediente digital:



ORD. LAB. RDO. 00257-2019

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

[Adjuntos](#)

--

[Descargas](#)

El día 31 de enero de 2024, la apoderada judicial de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** presentó escrito de nulidad que ocupa nuestra atención.

La queja principal de la parte que alega la nulidad, es que el correo certificado de servientrega no fue acompañado del auto admsorio del llamamiento, el traslado completo del llamamiento admitido, la demanda y sus anexos, con lo decantado en precedencia verificamos que si bien el apoderado judicial de la empresa **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** hace mención de los autos del 16 de julio de 2019 y 16 de noviembre de 2023 y del link del expediente, los mismos no se acredita que fueron incorporados en dicho mensaje de datos, nótese que en el apartado que dice

[Adjuntos](#)

no se observa ningún archivo.

Circunstancias que, en voces de lo expuesto por nuestro Superior Funcional en auto citado en precedencia, son de especial trascendencia para el respeto de las plenas garantías del derecho de defensa, a pesar de que el llamante haya aportado gestiones de notificación, por lo que hay lugar a decretar la nulidad deprecada.

Ahora bien, como se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admsorio de la demanda del llamamiento en garantía, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el 31 de enero de 2024 - día en que presentó la nulidad – pero el término de traslado se surte desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto que la declarará y se notifica por estado, conforme lo normado en el artículo 301 del C.G.P. parte final, aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su parte pertinente reza:

"

...

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso,

solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Y se le remitirá por secretaría el link del expediente en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, observa esta Judicatura que en oportunidad anterior el llamado en garantía **LA BODEGA DE LOS PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S** solicitó el link del expediente para poder contestar el llamamiento, lo que encuentra ajustado se proceda de conformidad a fin de que ejerza su derecho de contradicción y en armonía con el artículo 40 y 48 del C.P.T y S.S., a fin de garantizar los derechos adjetivos de las partes, quien se tendrá notificado por conducta concluyente, en los términos de que trata los artículo 91 y 301 del C.G.P.

Finalmente, es de advertir que, la decisión que se adopta en el presente proveído no se ve afectada por las posteriores gestiones de notificación realizadas por el demandado **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S** pretendió subsanar las falencias respectos del correspondiente traslado de la demanda (principal y llamamiento), por cuanto fueron en fecha posterior a la nulidad planteada, lo que implica recuperar la legalidad en este asunto como se dijo en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la nulidad formulada por la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado desde la notificación del auto admsorio de la demanda del llamamiento en garantía, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** por conducta concluyente, desde el 31 de enero de 2024, conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P.L. y de la S. S.

CUARTO: En firme este proveído, **OTÓRGUESELE** el término de traslado de diez (10) a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, conforme al artículo 38 Ley 712/2001 en concordancia con el 33 ibidem, según se dijo en la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARIA, ENVIESE link del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico de la apoderada judicial de la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, en armonía con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEXTO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** a la llamada en garantía **LA BODEGA DE LOS PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S** por conducta concluyente, desde el 31 de enero de 2024, conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P.L. y de la S. S.

SEPTIMO: POR SECRETARIA, ENVIESE link del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico de la llamada en garantía **LA BODEGA DE LOS PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción para lo cual se le otorga el término de traslado, en armonía con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d902ab3c5a2effb906548a0fad55f8835806dc53736eb495d6d2321bc4aa2a4

Documento generado en 11/04/2024 04:11:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>